

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el 26 de febrero de 2024, la apoderada de la parte demandante arrimó memorial con el que pretende dar cumplimiento a lo requerido en un auto anterior. A Despacho, 18 de marzo de 2024.

Edwin Márquez Ríos
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco ITAU Colombia S.A.
Demandado	Gustavo Alonzo Álvarez Suárez
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00343 00
Interlocutorio No. 414	- Deja sin valor trámite de Notificación.

Mediante el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante el 13 de diciembre de 2023, se arrimó constancia de la empresa “Servientrega”, de que al señor Gustavo Alonzo Álvarez Suárez le fue enviado un mensaje de datos al correo electrónico rikipan@hotmail.com el 12 de diciembre de 2023, con acuse de recibido, y con confirmación de lectura de la misma fecha; sin embargo, en el cuerpo del mensaje solo se lee: *“Con el presente adjunto formato de notificación y, todos los documentos necesarios para la notificación del mandamiento de pago proferido en su contra en el proceso ejecutivo del Banco Itaú contra Gustavo Alonzo Álvarez (sic) Suarez que cursa en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Medellín (sic) - Ant. -Radicado 2023-343.”* (Expediente digital, archivo: 18ConstanciaNotificacion, pág. 5).

De dicha constancia arrimada, NO se desprende que al demandado se le notificó el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago en este proceso, dado que en el cuerpo del mensaje de datos no se da la información completa del proceso, ni de la providencia a notificar, ni los términos con que cuenta para ejercer los medios de defensa, ni la ubicación física de este despacho y la cuenta de correo electrónico del mismo, por medio de los cuales pueda comunicarse con este Juzgado (expediente digital, archivo: 18ConstanciaNotificacion).

Frente a dichas circunstancias, por auto del 22 de febrero de 2024 se requirió a la parte demandante, para que allegara la constancia de notificación de

forma completa, en la que se pueda verificar las informaciones descritas en el párrafo anterior, y que no se podían verificar en la constancia arrimada; y se le concedió el término de cinco (5) días hábiles para ello, so pena de que vencido el término, sin cumplir con dicha carga, se dejara sin valor y efecto el presunto trámite de notificación. El término para ello venció el 1 de marzo de 2024, como quiera que se notificó 23 de febrero de la presente anualidad (Expediente digital archivo: 19AutoRequiereDemandante).

La parte demandante arrimó memorial con el que pretende cumplir con lo requerido, dentro del término, el 26 de febrero de 2024 (Expediente digital, archivo: 20RequisitoNotificacion), afirmando que la información solicitada la habría cumplido al notificar, y que ello se puede verificar abriendo el PDF 949039, donde se encuentra el formato de notificación donde se cumple con el requisito exigido.

Sin embargo, al abrir el referido documento en PDF, lo que se encuentra un “Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico de Servientrega”, en tres (3) páginas; en la primera se encuentran los datos del mensaje de datos enviado, y su trazabilidad; en la segunda página, se encuentra el cuerpo del mensaje de datos en el que se manifiesta: *“...Con el presente adjunto formato de notificación y, todos los documentos necesarios para la notificación del mandamiento de pago proferido en su contra en el proceso ejecutivo del Banco Itaú contra Gustavo Alonso Álvarez Suarez que cursa en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Medellín -Ant. -Radicado 2023-343”*, y se inicia un listado de los presuntos archivos adjuntos a ese mensaje de datos; y en la tercer página, se encuentra la continuación del listado de los presuntos archivos adjuntos (Expediente digital, archivo: 20RequisitoNotificacion, pág. 3-5); sin que en el referido documento se encuentre la información de los datos completos del proceso, la fecha y naturaleza de la providencia a notificar, los términos con que cuenta el notificado para pagar y/o para ejercer los medios de defensa en el proceso, ni la información sobre la ubicación física del despacho y/o la cuenta de correo electrónico del mismo, por medio del cual el demandado pueda comparecer y/o comunicarse con este Juzgado.

Seguidamente manifiesta la apoderada de la parte demandante, que para poder acceder a verificar los datos, se debe hacer “clic” en la imagen del Clip que está a mano derecha; pese a ello, se tiene que revisada dicha figura, en el primer memorial arrimado (expediente digital, archivo: 18ConstanciaNotificacion, pág. 5), y en el del memorial con que pretende cumplir el requerimiento (Expediente digital, archivo: 20RequisitoNotificacion, pág. 4), ni en tales figuras de dichos mecanismos digitales, ni en otras partes del mensaje de datos, hay algún hipervínculo o enlace

(link) que lleve a otros documentos, como sería el formato de notificación, donde presuntamente se encontrarían los datos echados de menos, en el trámite de notificación electrónica que se está pretendiendo acreditar.

Por lo anterior, como para este despacho NO se realizó, ni se acreditó, la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso al demandado, señor Gustavo Alonso Álvarez Suárez, a través del correo electrónico rikipan@hotmail.com, mediante el mensaje de datos enviado el 12 de diciembre de 2023; pues ni con el memorial inicial del 13 de diciembre de 2023, ni con el escrito posterior del 26 de febrero de 2024, se acreditó que ese mensaje de datos se hubiera suministrado al notificado la información de los datos completos del proceso, ni de la providencia a notificar, ni los términos con que cuenta para ejercer los medios de defensa, ni la ubicación física de este despacho y la cuenta de correo electrónico del mismo, por medio de los cuales pueda comunicarse con este Juzgado; por lo que **NO SE TENDRÁ COMO VALIDO** el presunto trámite de notificación personal electrónica realizado al demandado mediante el mensaje de datos enviado el 12 de diciembre de 2023, con el fin de evitar posibles nulidades por indebida notificación, dado que la falta de dicha información puede obstaculizar o incluso impedir al presunto notificado el ejercicio de sus derechos fundamentales de contradicción y defensa.

En tal medida se requiere a la parte demandante, para que realice adecuadamente la notificación a la parte demandada, y para que en el momento de realizar la misma cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, si se va a hacer la notificación de manera física; o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si se va a hacer la notificación personal en forma digital; y además para que en la misma suministre de manera completa y adecuada los datos completos del proceso, de la providencia notificar, los términos con que cuenta para ejercer los medios de defensa que estime pertinentes, los datos correctos de ubicación física, teléfono y de contacto electrónico de este juzgado, con el fin de NO causar confusiones que puedan dificultar u obstaculizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada en este litigio. Aunado a ello, las constancias arrimadas al proceso para acreditar dicho trámite de notificación deben contener la información antes

enunciada, para verificar que la misma se suministró de forma correcta y en términos de ley.

Adicionalmente, se le requiere para que cumpla con dicho trámite, y o acredite en el plenario, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, so pena la declaratoria de desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/03/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>046</u></p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--